



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Y Otro	Banco De Occidente	10/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Sonia Rodado Fuentes	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Aminta Ines Mercado De Garcia	10/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro	Jose Armando Serrano Plata	06/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcraser	Javier Pantoja Ferreira, Vargas Nuñez Gonzalo	10/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.
08001418902120210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Daysi Mercado Vizcaino, Rebeca Camacho	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Mary Gonzalez Guzman	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alonso Blanco Caro	Aniabis Del Rosario Martinez Martinez	10/08/2021	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes, Por La Suma De Novecientos Cuarenta Y Siete Mil Novecientos Veintisiete Pesos (947.927).Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transaccion Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.
08001418902120210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Marco Fidel Hueto Gamez, Katty Milena Florez Figueroa	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Elena Causil , Alberto Delgado Viillareal	06/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lucy Sanchez Forigua, Pedro Jose Orozco Monagas	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gonzalo Parra Corso	Ana Raquel Lara Corrales	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias La Superior	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandado.	06/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marilyn Correa Ramos	Sin Otro Demandado, Monica Meneses Lemus	10/08/2021	Auto Ordena - Declarar Que Operó El Desistimiento Tácito, Por Lo Expuesto En Parte Motiva
08001418902120210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Suministros Y Fabricaciones Bya S.A.S	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Daniel Esteban Orozco Garcia	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Miriam Ventura Jimenez	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuri Antonio Lora Escorcia	Gertrudis Isabel Acuña Ortega	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



08001418902120190013900	Sucesion De Minima Cuantia	Rafael Antonio Meza Miranda	Aquellas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Presente Sucesion , Jorge Luis Bolivar Bolivar	10/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405303020190006700	Verbales De Menor Cuantia	Moviaval S.A.S	Jose Miguel Escobar Arias	06/08/2021	Auto Ordena - Declarar Terminada La Presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega Degarantía Mobiliaria Promovido Por Moviaval Sas En Calidad De Acreedor Garantizado Frente A Jose Miguel Escobar Arias, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantia	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	06/08/2021	Auto Ordena - Designar A La Dra. Sofia Isabel Solano Charris, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No. 32.831.790, Tarjeta

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



				Profesional No. 103.835 Del C S De La J, Como Curador Ad-Litem De Los Demandados Edwin Manuel Villa Estrada Y Taxis Barranquilla Ltda, Para Que Se Notifique Del Auto De Mandamiento De Pago. El Nombramiento Es De Forzosa Aceptación, Sopena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar. La Cual Puede Ubicarse En La Carrera19 No. 13 A 108 Baranoa (Atlántico) Y Correo Electrónico: Sofiasolano.Abogadagmail. Com.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0bdba6eb-a7c8-40cb-9cc1-82b680afe4a6



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00598-00
Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA C.C. 8.714.587
Demandado: GERTRUDIS ISABEL ACUÑA ORTEGA C.C. 39.096.478

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Agosto 10 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, es necesario reseñar que de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que señala "...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*" Así las cosas, tenemos que la presente adolece de los siguientes defectos, a saber;

- El demandante no allega constancia de haber agotado el trámite de notificación señalado por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, requisito necesario debido a la carencia de solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00606-00
Demandante: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA NIT.
802.017.140-7
Demandado: MIRIAM VENTURA JIMENEZ C.C 22.745.767

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintios (2.021).

Una vez revisado el expediente, se observa que URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra MIRIAM VENTURA JIMENEZ, aportando como título ejecutivo la CERTIFICACION DE DEUDA DE COPROPIETARIO- PROPIETARIO expedida por ELIAS MOISES HENRIQUEZ UPEGUI, representante legal de la demandante.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que, el mismo no presta mérito ejecutivo, ya que adolece de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.



En el presente caso, la parte actora presenta como título para recaudo ejecutivo la CERTIFICACION DE DEUDA DE COPROPIETARIOS- PROPIETARIOS expedida por ELIAS MOISES HENRIQUEZ UPEGUI, representante legal URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA; sin embargo, dicho documento que se esgrime como título ejecutivo no indica los días mes a mes en que se vence el plazo para el pago de cada una de las cuotas ordinarias. Por lo que no se configura el requisito de EXIGIBILIDAD requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no existe certeza sobre las fechas en las cuales se hizo exigible cada una de las obligaciones, y estas, en obediencia al principio de literalidad, deben estar expresamente contenidas en el cartular, ante tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00594-00
Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS C.C.1.129.514.330
Demandados: DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA C.C. 1.045.759.413

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA**, identificado con la C.C.1.045.759.413, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00594-00
Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS C.C.1.129.514.330
Demandados: DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA C.C. 1.045.759.413

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROGER RAMÍREZ ILIAS** contra de **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00), correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00591-00
DEMANDANTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A. Nit 830.051.527-9
DEMANDADA: SUMINISTROS Y FABRICACIONES BYA S.A.S. NIT. 901.105.294-9

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **SUMINISTROS Y FABRICACIONES BYA S.A.S. NIT. 901.105.294-9**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$32.662.771,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de matrícula mercantil No 681.466 denominado **SUMINISTROS Y FABRICACIONES BYA S.A.S NIT: 901.105.294-9**, ubicado en la Carrera 32 No. 107 C-65 CASA 29 A de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00591-00
DEMANDANTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A. Nit 830.051.527-9
DEMANDADA: SUMINISTROS Y FABRICACIONES BYA S.A.S. NIT. 901.105.294-9

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.** contra de **SUMINISTROS Y FABRICACIONES BYA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$718.106.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ930,
2. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$872.389.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ937,
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.993.595.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ946,
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$191.866.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ951,
5. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.000.283.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ967,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.744.471.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ984,
7. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.772.852.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ994,
8. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$681.441.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ1006,
9. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.800.177.00), correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura BQ1009,
10. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00449-00
Demandante: MARILYN CORREA RAMOS.
Demandado: MONICA MENESES LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

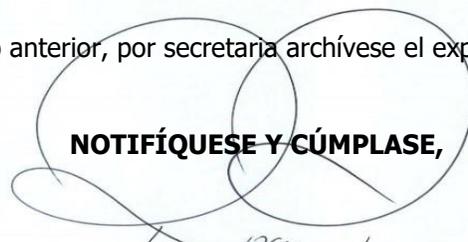
Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 18 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del extremo demandado a la dirección de correo electrónico, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 07 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00187-00

Demandante: INDUSTRIAS LA SUPERIOR S.A.S.

Demandado: SOLUTEC INGENIERIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3002103731 con la apoderada judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

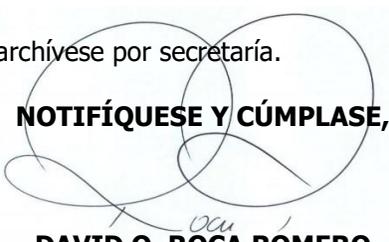
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00578-00
Demandante: GONZALO PARRA CORZO C.C 8.532.294
Demandado: ANA RAQUEL LARA CORRALES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Agosto 10 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, es necesario reseñar que que de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que señala "*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*" Así las cosas, tenemos que la presente adolece de los siguientes defectos, a saber;

- El demandante no allega constancia de haber agotado el trámite de notificación señalado por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, requisito necesario debido a la carencia de solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00602-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3
Demandados: LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA C.C. 22.421.146 y
MAURICIO PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS C.C
7.454.230

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA** identificada con la **C.C. 22.421.146**, y **MAURICIO PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS** identificado con la **C.C 7.454.230**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.389.296,5. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00602-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3
Demandados: LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA C.C. 22.421.146 y
MAURICIO PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS C.C
7.454.230

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra de **LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA y MAURICIO PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$12.259.531.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00242-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE y ALBERTO DELGADO VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3177927126 con el apoderado judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

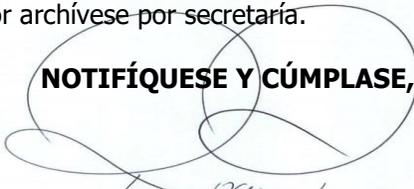
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00582-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES. C.C. 32.669.058.
Demandados: MARCO HUETO GAMEZ. C.C. 73.181.051.
KATTY FLOREZ FIGUEROA. C.C. 1.042.421.026.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **MARCO HUETO GAMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.181.051, y **KATTY FLOREZ FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.042.421.026 como empleados de la POLICÍA NACIONAL. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00582-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES. C.C. 32.669.058.
Demandados: MARCO HUETO GAMEZ. C.C. 73.181.051.
KATTY FLOREZ FIGUEROA. C.C. 1.042.421.026.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELSA CAÑAS CERVANTES** contra de **MARCO HUETO GAMEZ y KATTY FLOREZ FIGUEROA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00), correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00585-00

Demandante: DAVID ALONSO BLANCO CARO.

Demandado: ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el presente proceso informándole que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno, así mismo, le informo que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial electrónico de fecha 22/07/2021 solicitando la terminación del proceso por haberse transado la obligación. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

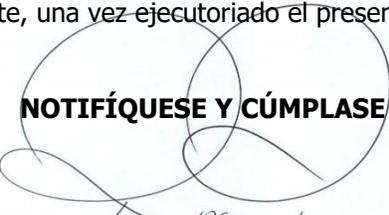
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$947.927)**.
1. **ORDÉNESE** la entrega de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$947.927)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante, los cuales fueron descontados a la demandada ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ.
2. **ORDENAR** la entrega a la demandada ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitó el apoderado demandante.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00020-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT.900.553.025-1.
Demandado: LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN. C.C.38.234.325.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), 10 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que el poder aportado con la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00609-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT.900.553.025-1.
Demandado: DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO C.C.22.632.259 y REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA C.C.23.070.258.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), 10 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que el poder aportado con la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00056-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER.

Demandado: JAVIER PANTOJA FERREIRA Y GONZALO VARGAS NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el presente proceso informándole que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno, así mismo, le informo que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial electrónico de fecha 23/07/2021 solicitando la terminación del proceso por haberse transado la obligación. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

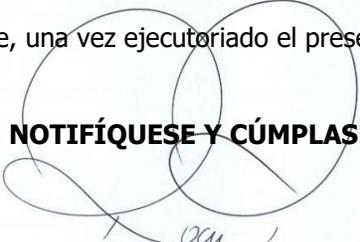
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual desiste de la acción ejecutiva en contra del señor JAVIER PANTOJA FERREIRA y solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación con el demandado GONZALO VARGAS NUÑEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho acto cumple con los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra del señor JAVIER PANTOJA FERREIRA y se ordenara la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER y GONZALO VARGAS NUÑEZ, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de la presente acción en contra, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **ACÉPTESE** el acuerdo de transacción celebrado entre la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER** y **GONZALO VARGAS NUÑEZ**, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.229.978)**.
3. **ORDÉNESE** la entrega de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.229.978)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante, los cuales fueron descontados al demandado GONZALO VARGAS NUÑEZ. Ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **ORDENAR** la entrega al demandado **GONZALO VARGAS NUÑEZ**, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron las partes.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00646-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: JOSE ARMANDO SERRANO PLATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00580-00
Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
Demandado: AMINTA INES MERCADO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3017898553 con la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

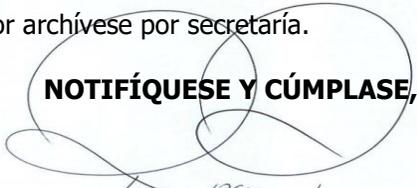
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00574-00
Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.200.960-9.
Demandados: SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581.543.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 10 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **SONIA RODADO FUENTES**, como empleado al servicio de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **SONIA RODADO FUENTES**, identificado con PLACAS: MHU189, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX, MODELO: 2013, COLOR: PLATA. MOTOR: G4KDCS241555, CHASIS: KNAPB811BD7283067, SERVICIO: PARTICULAR. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

TERCERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **SONIA RODADO FUENTES**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.872.150,5. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00574-00
Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.200.960-9.
Demandados: SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581.543.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra de **SONIA RODADO FUENTES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.914.767.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00272-00

Demandante: EDIFICIO MERLOT.

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE (LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL).

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3012200442 con el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y TAXIS BARRANQUILLA LTDA. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

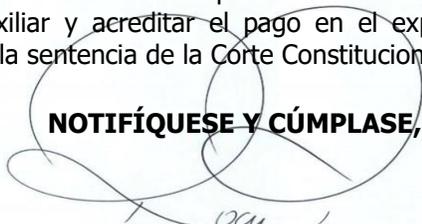
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los demandados EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y TAXIS BARRANQUILLA LTDA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR a la Dra. SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.831.790, Tarjeta Profesional No. 103.835 del C S De la J, como curador ad-litem de los demandados EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y TAXIS BARRANQUILLA LTDA, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en la carrera 19 No. 13 A – 108 Baranoa (Atlántico) y correo electrónico: sofiasolano.abogada@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso GARANTIA INMOBILIARIA - APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00067-00.

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JOSE MIGUEL ESCOBAR ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que 106 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo base de la presente acción. Sírvase proveer. Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, como quiera que el garante realizó el pago total de la obligación directamente en la entidad accionante, en tal sentido, el Juzgado ordena la terminación de la presente acción, y la cancelación de la orden de aprehensión de la motocicleta, Marca: BAJAJ, Línea: BOXER CT 100, Placas: YYF23D, Servicio: PARTICULAR, Serie: 9FLA18AZ8HDD38460, Motor: DUZWGK94828, Color: NEGRO NEBULOSA de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESCOBAR ARIAS y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, ofíciase a las autoridades respectivas acerca de la decisión aquí tomada. Por lo que, se,

RESUELVE.

1. DECLARAR TERMINADA la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL SAS en calidad de acreedor garantizado frente a JOSE MIGUEL ESCOBAR ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión y entrega de la motocicleta Marca: BAJAJ, Línea: BOXER CT 100, Placas: YYF23D, Servicio: PARTICULAR, Serie: 9FLA18AZ8HDD38460, Motor: DUZWGK94828, Color: NEGRO NEBULOSA de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESCOBAR ARIAS, y remitir el oficio a las entidades respectivas a través de correo electrónico.
3. ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



RAD: 08-001-41-89-021-2019-00139-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: RAFAEL MEZA MIRANDA

CAUSANTE: RAFAEL MEZA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha diciembre 01 de 2020, el cual fue fijado en lista el 29 de enero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 10 de agosto de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por RAFAEL MEZA MIRANDA por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha diciembre 01 de 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere el recurrente al despacho que la secuestre en este proceso la Sra. RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, solicito al despacho se comisionara a la alcaldía local de suroccidente, para que se practicara la diligencia de lanzamiento, toda vez que no ha sido imposible la entrega voluntaria del inmueble.

Expone el accionante que el despacho mediante el auto del 1 de diciembre de 2020, en su numeral 2º no accedió a lo solicitado por la secuestre, toda vez que basta con la entrega formal, de la cuota del bien inmueble a los herederos, que si existiera disputa sobre la misma se deberá acudir a la instancia pertinente.

En ese orden de ideas, hace mención al despacho del artículo 512 del CGP, que se refiere a la entrega de bienes a los adjudicados, el cual dispone lo siguiente: la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición, apoyado en lo expuesto en este artículo en el numeral 4º, manifiesta el recurrente que no es entonces suficiente con la entrega formal del bien inmueble a los adjudicatarios, que existe una obligación del despacho de realizar su entrega material, obligación establecida en el artículo 512 del C.G. del Proceso.

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Señala los artículos 318, 512, 308 del C.G del P., que:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.





El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.

La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

ENTREGA DE BIENES.

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

Proyectó: DDM



CASO CONCRETO

El problema jurídico sometido a consideración de esta instancia judicial se contrae a establecer si debe revocarse el numeral 2° del auto del 01 de diciembre de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Señala el Art. 319 del estatuto procesal general que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que estos sean reformados o se revoquen, tiene en ese sentido este medio de impugnación, la finalidad de controvertir las decisiones que sean adoptada por las autoridades en este caso judiciales, en el marco de un proceso, para que se adopte criterios más favorables al recurrente.

En el presente caso, advierte el despacho que el reproche atribuido a la decisión adoptada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se restringe al hecho de que no es suficiente que el despacho realice la entrega formal del bien inmueble a los adjudicatarios, que existe una obligación de realizar su entrega material, la cual, se encuentra establecida en el artículo 512 del C.G. del Proceso.

En el caso sub examine, se observa que el señor JORGE LUIS BOLIVAR BOLIVAR mediante apoderada judicial solicita se ejerza control de legalidad sobre todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso, para sostener lo anterior, aduce que su poderdante es el único poseedor pacífico e ininterrumpido del inmueble objeto de la presente litis. Así mismo, manifestó que hubo una indebida integración del contradictorio, toda vez, que no se vinculó al trámite sucesoral al señor JIMMY MEZA MIRANDA. Por su parte, la secuestre presentó solicitud con el fin que esta instancia oficiara a la alcaldía menor del suroccidente, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble.

En consecuencia a lo solicitado por las partes, esta instancia mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, ordenó: 1) no acceder a la solicitud de control de legalidad realizada por la apoderada del señor JORGE LUIS BOLIVAR BOLIVAR, y 2) no acceder a lo solicitado por la secuestre RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, ello pues, en lo referente a la indebida integración del contradictorio, se constató que el solicitante no era parte interesada en este proceso sucesorio; además, en torno a la manifestación de ser el único poseedor pacífico e ininterrumpido del inmueble objeto de la presente litis, se advierte que dada la naturaleza del presente trámite, no es este, el escenario para discutir la titularidad de los derechos posesorios del mencionado bien.

De igual forma, no se accedió a la solicitud realizada por la secuestre RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, pues como se dijo anteriormente en el presente proceso de sucesión se adjudicó el derecho de posesión que ostentaba el finado sobre el único bien que conformaba la masa sucesoral, en ese sentido, basta con la entrega formal de la cuota del bien inmueble a los herederos, ya que, en el evento de existir algún tipo de disputa sobre la misma, deben estos acudir a las instancias pertinentes

Así las cosas, y con el fin de respetar lo establecido en la normativa debe este ente jurídico aclarar a la parte recurrente que el proceso adelantado en este caso es un proceso de sucesión netamente liquidatorio, en el cual se llevó acabado la adjudicación de los derechos de sucesión reclamados por los herederos adjuntos, que este tipo de proceso no admite las controversias planteadas tanto en la solicitud de ilegalidad, como en el recurso de reposición que hoy se estudia, todo esto, teniendo en cuenta, que con los argumentos esgrimidos por los recurrentes se pretende debatir la titularidad del derecho de dominio del bien inmueble, así, como la posesión del mismo, controversia que debe llevarse ante la autoridad competente establecida por la ley, sea mediante los trámites administrativos previstos o las vías judiciales idóneas para proteger la posesión que se reclama y no al interior del trámite que estamos desarrollando.

En ese orden de ideas, no existe mérito alguno para que este despacho revoque la decisión contenida en la providencia que precede, en tanto, no existe en el presente trámite reconocimiento de derechos de dominio, sino la adjudicación de los derechos posesorios que ostentaba el finado sobre el único bien que conformaba la masa sucesoral, los cuales para su materialización o configuración deben ser reclamados antes la autoridad correspondiente, es por eso, que basta que se dé la entrega formal de la cuota del bien inmueble a los herederos, pues si bien el artículo 512 del código general del proceso establece la forma de entrega de los bienes a los adjudicatarios, esta norma se encuentra dispuesta

Proyectó: DDM



para las situaciones en las que el bien objeto de adjudicación cumpla con las características para que se de la entrega material. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado diciembre 01 de 2020 frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**